

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4509.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1784.

SINDICATO DE RIEGOS de la huerta de Palma.

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la reconstrucción de 84 piés lineales de ladera de la acequia frente el molino de la Alsina, queda señalado el día 14 de octubre próximo á las once de su mañana, para celebrar la subasta de las obras de que se trata, con arreglo á las citadas condiciones administrativas que á continuación se insertan para conocimiento é inteligencia de los licitadores. Palma 28 de setiembre de 1861.—El Director—Marques de la Bastida.—Luis Ignacio Gomila, secretario.

Condiciones económicas bajo las cuales se subastará la reconstrucción de 84 piés lineales de ladera de la acequia frente al molino de la Alsina.

1.^a La subasta tendrá lugar el día que con la debida anticipación se anunciará, verificándose en la Secretaría del Sindicato estando este reunido al efecto.

2.^a Abierta la subasta á las once de la mañana del día que se designe, los que deseen interesarse en la misma, presentarán sus proposiciones durante media hora, las que deberán estar en pliego cerrado y ajustarse al modelo aprobado (que abajo se inserta), desechándose las que no cumplan con esta condición. Pasada la media hora se declarará cerrada la subasta y se procederá á la apertura de los pliegos presentados.

3.^a Cada proposición debe ir acompañada de una carta de pago que acredite que su autor ha depositado en la caja general de depósitos de esta provincia la cantidad de 250 rs. como garantía de la proposición, sin lo cual no será admitida.

4.^a Las proposiciones que se presen-

ten serán numeradas y anotadas en una lista con el nombre del interesado, debiendo este rubricar su cubierta debajo el número que le corresponda. Cumplidas estas formalidades, no podrá retirarse ningún pliego bajo cualquier pretexto ó motivo, hasta después de verificada la subasta.

5.^a El presupuesto de las obras y su adición, las condiciones y demás documentos facultativos para la inteligencia de dichas obras, están de manifiesto en la secretaría de este cuerpo.

6.^a Dadas las once y media del día designado se principiará la subasta con la lectura de las proposiciones presentadas en el orden numérico, para lo cual sus autores deberán hallarse presente, extendiéndose acta de todas ellas y de la adjudicación respectiva; cuya acta será firmada por el Director del Sindicato y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7.^a La adjudicación de las espresadas obras recaerá á favor del mas beneficioso postor; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en seguida una segunda licitación, por espacio de media hora, en la que solo tomarán parte los autores de las propuestas que hubieren causado empate, debiendo hacerse la primera rebaja de 100 rs. y siendo las sucesivas de 10 rs. en 10 rs. por lo ménos.

Las proposiciones que excedan de los 2447 rs. á que asciende el presupuesto y su adición, serán desechadas.

8.^a Concluida la subasta se devolverá el depósito á los licitadores á quienes no se adjudiquen las obras, quedando en poder del Sindicato el respectivo al empresario, en calidad de fianza del cumplimiento de su contrata.

9.^a Las obras deberán principiarse dentro los seis dias siguientes al en que sea aprobada la subasta por el Sr. Gobernador, y estar concluidas dentro el término de un mes, á contar desde el día en que se dé comienzo á las obras. El empresario queda sugeto á la intervención y dirección del arquitecto, y á las visitas de inspección de los comisionados de este cuerpo.

10. Si las obras no estuviesen concluidas dentro el término prefijado, el em-

presario tendrá que abonar dos reales diarios los primeros quince dias, y desde el quince en adelante cinco reales por cada uno de los dias que dure su continuación hasta dejarlas completamente terminadas.

11. El empresario recibirá el precio de las obras por terceras partes y plazos vencidos, debiendo ántes ser examinadas las que se hayan verificado para ver si efectivamente tiene invertida la cantidad proporcional al importe que haya de percibir; resultando así, el arquitecto libraré un certificado en que se acredite la obra efectuada para proceder á su pago. Esta certificación llevará el V.^o B.^o de las personas delegadas por el Sindicato. El último plazo, empero, no podrá recibirlo el empresario hasta que las obras hayan sido aceptadas oficialmente por este cuerpo ó sus comisionados.

12. Este contrato se reducirá á escritura pública luego de obtenida la aprobación superior; siendo de cargo del empresario los derechos de esta y los de una copia auténtica que ha de obrar en el expediente; como tambien el importe del papel sellado y demás gastos de subasta.

13. El contratista responderá de los perjuicios que se ocasionaren por la falta de cumplimiento de las condiciones á que se obliga, quedando sugeto á cuanto se dispone en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Palma 25 de setiembre de 1861.—El Director—Marques de la Bastida.—Luis Ignacio Gomila, secretario.

Modelo de proposición.

F. de T. vecino de enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reconstrucción de ochenta y cuatro piés lineales de ladera de la acequia frente al molino de la Alsina, declaro que me obligo á verificar las indicadas obras con entera sujeción á las espresadas condiciones, por la cantidad de... (con letras).

Fecha y firma.

Núm. 1785.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Debiendo proveerse las plazas vacantes de terceros contra maestros de la marina del Estado en matriculados, que reúnan las circunstancias prevenidas para tal objeto, y espresadas en la Real orden de 26 de octubre de 1859 puesta á continuación; se anuncia al público por medio de este Boletín oficial segun la mente del Gobierno, para que llegando á conocimiento de los interesados y con méritos para ello, puedan dirigir sus solicitudes á la Superioridad por conducto de Ordenanza. Palma 25 de setiembre de 1861.—Ciríaco Müller.

Real orden citada.

Esco. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este ministerio por consecuencia de cartas núm. 1.090 y 1110 de 7 de junio y 13 de julio último dirigidas por los Capitanes generales de los departamentos de Cartagena y Cádiz participando no haber existencias de contra maestros en los depósitos de sus arsenales con que cubrir varios destinos de estas clases que se hallaban vacantes y de otra del primero de los enunciados Gefes número 1.985 de cuatro del actual en que encarece y demuestra dicha falta, proponiendo á la vez algunas medidas que en su concepto podrían adoptarse para su remedio. S. M. enterada y persuadida del que el total de contra maestros señalado en el art. 2.^o del reglamento vigente no está en proporción con las atenciones del servicio de la armada aumentadas considerablemente desde su publicación, como tambien de la necesidad de reformarlo ó redactarlo de nuevo en términos que lisonjeando la carrera y su porvenir estimule y promueva el ingreso en ella, paralizado hasta el punto de no haberse podido conseguir totalizar los terceros de reglamento, fijando al mismo tiempo definitivamente el número de que ha de constar cada

una de las tres clases que componen el espresado Cuerpo, ha tenido á bien determinar se emprenda sin demora tan importante trabajo y que sin perjuicio de su ejecución, se pongan en práctica desde luego las disposiciones siguientes. 1.ª El número de contra maestres de la armada será por ahora y hasta que se confirme ó señale otro en el nuevo reglamento de cincuenta primeros, ciento veinte segundos y docientos cincuenta terceros. 2.ª Los Capitanes generales de los Departamentos propondrán con toda urgencia y razonadamente los contra maestres del servicio de Arsenales así como los del activo de sus respectivas dotaciones que por avanzada edad, achaques ú otras circunstancias convenga retirar, separar ó trasladar de escala, presidiendo el reconocimiento facultativo en los casos que los juzguen necesarios. Hecha esta clasificación se completarán los primeros y segundos hasta el número fijado en la disposición primera ascendiendo los mas antiguos de las clases inferiores inmediatos, previo exámen en que acrediten su idoneidad aquellos que no los hubiesen prestado. 3.ª Para el completo de los terceros señalados en la misma primera disposición serán admitidos á exámen, si lo solicitan, los contra maestres particulares, los matriculados hábiles con campañas que hubiesen alcanzado en los buques de guerra las plazas de cabos de mar, de cañón ó marineros preferentes, los que desempeñando las mismas se encuentren sirviendo, y los que no sirven ni tengan servicios, con tal que estos últimos presenten una certificación del jefe de su matrícula, bastante aprobar haberse ocupado constantemente en la navegación de altura en buques del comercio de mayor porte, debiendo no exceder de treinta años de edad, saber leer y escribir, reunir las circunstancias de buena aptitud física, honradez y sus asientos sin ninguna nota de demérito, cuyos indispensables requisitos se harán constar por medio de los competentes documentos que acompañarán á la propuesta que para la Real aprobación habrá de dirigirse á este Ministerio. 4.ª La antigüedad ó lugar en el escalafón general de los que para terceros contra maestres se examinen en un mismo día, se señalará dando la preferencia á los contra maestres particulares, despues á los hábiles con campaña ó que se encuentren sirviendo con arreglo al tiempo que cada uno lleve ó haya estinguido, y últimamente á los que tengan servicios atendiendo á la fecha de su filiación en la matrícula desidiendo todo caso de empate la censura en el exámen, y si esta fuese igual la edad, siendo preferida la mayor. 5.ª Los que de cualquiera de las procedencias espresadas ingresen en la clase de terceros contra maestres de la Armada y tengan hecha una campaña de cuatro años, quedarán obligados á servir otros cuatro y siete los que estén en el servicio ó fuera de él sin aquella circunstancia, pudiendo cumplido estos plazos continuar si les acomodan con la facultad de separarse cuando les convenga y lo soliciten, pero lo serán en cualquiera época reconociéndole su nombramiento, si por su conducta y proceder diesen lugar á esta medida de severidad. 6.ª Los procedentes de las clases de hábiles que fueren licenciado á su solicitud despues de cumplir el tiempo de servicio que se les exige por la disposición anterior, serán inscritos en el cuaderno especial de contra maestres de su matrícula con todas las prerrogativas de esta clase. 7.ª Para que los hábiles que hallándose en sus domicilios ingresen en las clases de terceros contra maestres, no perjudiquen en las convocatorias á sus compañeros de matrícula se tomarán en

cuenta del cupo respectivo en los llamamientos en que por sus fóllos debieran ser comprendidos. 8.ª La perpetuación en el servicio se exigirá á los terceros contra maestres que por consecuencia de estas disposiciones ingresen en la clase cuando por su antigüedad les corresponda ascender á segundos, si desean continuar en la carrera; obligación que precisamente habrá de cumplirse ántes del exámen: si no quisieren perpetuarse, podrán continuar sin derecho al ascenso. 9.ª Los Capitanes generales de los departamentos propondrán en el mas breve término posible, las bases en que conceptúen mas conveniente fundar las reformas ó nueva redacción del reglamento del cuerpo de referencia para que puedan quedar competentemente satisfechos los deseos de S. M.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la corporación.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.—Es copia.—Osorio.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1786.

Don Antonio Cañellas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que al folio 22 del expediente instruido por D. José Villalonga contra Francisco Cabrer, sobre cumplimiento de cierta contrata, obra la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á 11 de setiembre de 1861, en el juicio ordinario instado por D. José Villalonga contra Francisco Cabrer, sobre cumplimiento de cierta contrata:—Resultando por el documento privado de 24 de agosto de mil ochocientos sesenta, aducido por el demandante Villalonga, que Francisco Cabrer se obligó á construir en la casa de aquel las obras que se especifican, siendo una de las condiciones el haber de quedar concluidas en el término de cuatro meses:—Resultando que el espresado Villalonga, fundándose en este documento, en que Cabrer dejó la obra sin concluir, en que de cualquier manera que uno haya querido obligarse queda obligado, y en que el que se ha obligado á hacer alguna obra le precisa la ley á concluir la dentro del término señalado y en su falta á pagar los daños y perjuicios; pide se condene á Francisco Cabrer á que en un término breve concluya la obra objeto de la contrata espresada y al pago de todos los daños y perjuicios, ó bien se le autorize para mandar hacer la obra á otro maestro á costas de dicho Cabrer, con todas costas:—Resultando que el demandado Cabrer no ha comparecido á oponer escepcion alguna, por cuya razon se ha seguido el juicio en su rebeldía:—Considerando que la demanda ha quedado completamente justificada mediante la declaración recibida al demandado, en la cual ha confesado la certeza de la escritura de contrata y de haber dejado la obra sin concluir:—Vista la ley primera título primero libro diez de la novísima Recopilación:—Se condena al espresado Francisco Cabrer á que en el término de dos meses concluya la obra objeto de la contrata; al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento; y en todas las costas. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la

provincia lo mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, de que doy fe.—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en Palma á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio Cañellas.

Núm. 1787.

D. Luis Riera y Arabí notario público escribano auxiliar del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en el interdicto de adquirir promovido por D. Antonio Planells, en nombre de María Mari, obra el auto que á la letra es como sigue.—«En la ciudad de Ibiza á catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. El Sr. don Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el escrito presentado por el procurador D. Antonio Planells en virtud de poder otorgado al mismo por María Mari con sorte de Bernardo Prats, previo el consentimiento de este, bastantado en debida forma, ambos vecinos de la parroquia de San Jorge, y los documentos que á dicho escrito acompañan y sumaria información recibida, en reclamación de que se dé á su principal la posesión de ciertos bienes:—Resultando, que María Ribas y Torres madre de José Ribas en las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron ante el notario D. Narciso Pugét en nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y dos cuando el Ribas contrajo matrimonio con María Mari, usando de las facultades que su esposo y padre respectivo Vicente Ribas le tenia concedidas segun escritura ante el notario D. Roque Sentí en seis de agosto de mil ochocientos doce, hizo donación al precitado su hijo de toda la hacienda propia del espresado su marido denominada *can Recó* de Benimusa, de todas las compras hechas á Josefa Ribas contiguas á la misma hacienda con inclusión del par de labranza y las casas de tres cuartas partes de los bienes muebles y semovientes que se encontraron en la misma casa el día del fallecimiento de la donadora, de la cuarta parte de mejoras que pudieran corresponderle en los espresados bienes y del dote que la misma aportó al matrimonio, en el caso de no disponer sobre este último lo contrario, reservándose empero ciento cincuenta pesos sencillos para disponer á su voluntad y muriendo sin haberlo verificado, que debiera entenderse comprendidos en la donación, imponiendo al donatario algunas condiciones.—Resultando, que José Ribas en la espresada escritura de capitulaciones matrimoniales hizo tambien á su vez donación pura, perfecta y acabada que el derecho llama intervivos valedera empero despues de su muerte de dos terceras partes de sus bienes habidos y por haber á favor de los hijos varones que procrease durante el matrimonio con María Mari, y en falta de varones, de la mitad á las hembras.—Resultando que Vicente Ribas falleció el diez y siete de octubre de mil ochocientos treinta y ocho.—Resultando que del matrimonio que contrajeron José Ribas y María Mari tuvieron en tres de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres á María Ribas y Mari su hija.—Resultando que José Ribas falleció en cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Resultando que María Ribas y Mari murió en diez y siete de diciembre de mil

ochocientos sesenta.—Resultando que María Ribas y Torres murió tambien en veinte y tres de agosto último.—Resultando que los bienes comprendidos en la donación que esta hizo á su hijo José han sido poseidos por ella en concepto de usufructuaria hasta su fallecimiento.—Considerando que segun los antecedentes espuestos la donación de que se lleva hecho mérito es título suficiente para adquirir la principal de D. Antonio Planells la posesión de los bienes que reclama.—Considerando que no consta que otro posea dichos bienes á título de dueño ó usufructuario.—Dijo que sin perjuicio de tercero debía otorgar y otorgaba á María Mari la posesión de los bienes comprendidos en la donación de que se lleva hecho mérito.—Dése á la misma la indicada posesión en cualquiera de los bienes en voz y nombre de los demas por el alguacil del Juzgado Antonio Torres á quien se comisiona al efecto y ante el escribano actuario haciéndose las intimaciones á los colonos que acaso resultaren ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administración para que reconozcan á aquella como á poseedora y á su tiempo traiganse los autos para acordar lo que corresponda. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí.—Luis Riera.—Dada ya la posesión de los espresados bienes, se ha dispuesto en auto de este día publicar la transcrita providencia por medio de edictos que deberán fijarse en los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad é insertarse en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á dichos bienes, comparezca á deducirlo dentro el término de sesenta días á contar desde la publicación del presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Ibiza diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Blasco.—Luis Riera.

TRIBUNAL DE COMERCIO de Palma de Mallorca.

No habiéndose podido vender todos los géneros, ropas y efectos, cuyo remate se anunció con fecha 6 de agosto último, este tribunal á instancia del ejecutante D. Antonio Camps y Medau y compañía ha acordado procederse á segunda subasta de los indicados efectos, habiendo señalado para su remate el día 8 de octubre próximo y siguientes útiles y necesarios á las diez de la mañana; y en su virtud se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarse en la licitación, acudan á los estrados de este tribunal establecido en la casa Lonja; en la inteligencia de que serán de cargo de los compradores los gastos de remate. Palma 28 de setiembre de 1861.—V.º B.º—El prior, Oliver.—Pedro José Bonet.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzga-

do de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife sobre conocimiento de la causa formada contra el Capitan de Milicias provinciales de la seccion de Fuerteventura D. Juan Ocampo y Carrion por resistencia á dicho Juzgado ordinario, y contra don Prudencio Giannini, Comandante militar, y su Asesor D. Antonio Urquía, por resistencia é injuria y calumnia al propio Juzgado:

Resultando que interpuesto en el Juzgado ordinario por D. Agustín Reyes interdicho para adquirir la posesion de bienes que le habia legado por codicilo don Félix Carrion y Maurique, le fué dada la de los raices, no verificándose la de los muebles, frutos y semovientes á consecuencia de haberse formado causa criminal sobre falsificacion del indicado codicilo por denuncia de los herederos legítimos contra el legatario y los testigos del documento, la cual pasó al juzgado especial de artillería por disfrutar de este fuero uno de los testigos:

Resultando que posteriormente, á solicitud del referido legatario, el Juzgado de primera instancia mandó se pusieran en secuestro los bienes hasta que el procedimiento criminal terminara: que librado al efecto despacho al Juez de paz de Puerto-Cabras no pudo cumplirse por haberse opuesto á ello el Capitan D. Juan Ocampo y Carrion, en concepto de apoderado de su padre, reuniendo segun algunos testigos varios soldados de su mando:

Resultando que en su consecuencia el referido Juez dispuso instruir procedimiento criminal contra el Capitan Ocampo, por su resistencia y desobediencia, librando despacho al Alcalde de Fetir para que hiciera comparecer á aquel á fin de recibirle indagatoria impetrando en su caso los necesarios auxilios del Comandante militar, como así tuvo precision de hacerlo dicho Juez de primera instancia, negándose el Comandante D. Prudencio Giannini á permitir que Ocampo se sometiera al Juzgado sin orden del de la Capitanía general, en cuyo conocimiento ponía el suceso:

Resultando que á instancia de los herederos de D. Félix Carrion, y sin que conste que de ello tuviera noticia el Juzgado ordinario, el de artillería mandó ampliar el embargo de bienes contra los procesados en la causa de falsificacion, incluyendo en ellos los del legado, con cuyo motivo el Comandante militar, con acuerdo de su Asesor D. Antonio Urquía previno al de Fetir que á todo trance, y bajo su mas estrecha responsabilidad, evitase que el comisionado del Juzgado de primera instancia se entrometiera en los bienes de la cuestion; cuya orden cumplimentó el Comandante de Fetir impidiendo acompañado de fuerza armada, que el Juez de paz llevase á efecto un nuevo despacho del de primera instancia:

Resultando que habiendo acudido D. Juan Ocampo y Carrion al Juzgado de la Capitanía general, este se declaró competente para conocer de las diligencias sumarias instruidas, requiriendo en su consecuencia de inhibicion al de primera instancia; y este á su vez hizo igual declaracion para seguir en el conocimiento de la causa formada, no solo contra el Capitan Ocampo, sino tambien contra el Comandante militar y su Asesor, tanto por la orden dirigida al Comandante de Fetir, como por las expresiones injuriosas y calumniosas, de que usaran contra la autoridad de dicho Juzgado:

Resultando que el de la Capitanía general se funda, para sostener su jurisdiccion en que formada la causa contra Ocampo, no por desacato, sino por resistencia y de-

bediencia, para que la resistencia produzca desacato es indispensable que esta sea formal y constituya el atentado de que habla el art. 189 del Código penal, segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal: que el Juez habia acordado el secuestro en tiempo en que no podia hacerlo, porque incoada la causa sobre nulidad del codicilo que pendia en el Juzgado de artillería, quedaba en suspenso todo lo perteneciente á la posesion de los bienes del legado y demas cuestiones sobre el asunto, segun lo dispuesto en el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el Gobernador militar en la Autoridad superior de su clase y como tal representante y delegado de los Juzgados militares, sin que sus disposiciones, en el ejercicio de sus funciones, puedan producir desacato por hallarse solamente sujetas á la inspeccion y revision de sus superiores inmediatos; y que estas doctrinas son las sentadas por este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de enero de 1860:

Y resultando que el Juez de primera instancia, en defensa de su jurisdiccion, considera que, segun las leyes 8.^a y 9.^a, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, las justicias ordinarias pueden proceder contra los soldados que las hicieren resistencia, sobre lo que no han de poder formar competencia alguna: que por la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en varias decisiones, y con especialidad en la de 27 de mayo de 1858, ínterin se decide si existe ó no desacato, corresponde el conocimiento de la causa, á la justicia que se dice desacatada, porque lo contrario seria resolver la cuestion previamente, y que lo mismo debia acontecer por igual razon en las causas por resistencia: que segun los principios de la ciencia, la discusion de las cuestiones de competencia se aplazan en los negocios criminales para despues que se haya terminado el sumario; y que el Comandante militar don Prudencio Giannini y su Asesor D. Antonio Urquía, cuando resistieron á todo trance las disposiciones del Juzgado, obraron como simples particulares, porque los Comandantes militares carecen de jurisdiccion, y no tienen mas atribuciones judiciales que las que les delegan para casos determinados los Juzgados especiales, y en el de que se trata no tenia dicho Comandante comision alguna del Juzgado de artillería:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que el hecho de que se trata en esta causa, por lo que mira al Capitan D. Juan Ocampo y Carrion, es de los comprendidos en la ley 9.^a, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de abril de 1831, segun las cuales quedan desahorados, no solo los militares que hacen resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometen desacato de palabra ú obra contra ellas:

Considerando que á D. Prudencio Giannini y D. Antonio Urquía, Comandante y Asesor de la isla de Fuerteventura, no debe reputárselos como simples particulares, y aunque en la orden que acordaron para resistir los procedimientos del Juzgado de primera instancia hayan podido cometer abuso de autoridad, deberán responder del mismo ante sus respectivos superiores:

Declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo á D. Juan Ocampo y Carrion, corresponde al Juez de primera instancia del Arrecife, el cual mandará se saque testimonio de lo que resulta contra el citado Comandante y Asesor, pasándolo al Capitan general del distrito para lo que

haya lugar con arreglo á derecho. Remítase á dicho Juez todo lo actuado por ambas jurisdicciones, y pásense copias certificadas de esta sentencia para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha; de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de julio de 1861.—Gregorio C. García.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de la provincia de Santander y el de primera instancia de la misma ciudad sobre conocimiento de la causa promovida por el Presbítero D. Silvestre de las Cabadas contra Doña Luciana Cagigal, mujer de D. José María Jaureguizar; Alferez graduado de fragata, segundo Piloto particular de todos mares ó de la carrera de América, por injuria y calumnia:

Resultando que en 30 de noviembre de 1860 D. Silvestre de las Cabadas acudió al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santander denunciando á doña Luciana Cagigal por haberle roto un recibo de 10.000 rs. que tenia á su favor, firmado por el marido de aquella D. José María Jaureguizar, y por haberle ademas injuriado y calumniado, con cuyo motivo se comenzó la instruccion de las oportunas diligencias:

Resultando que habiendo acudido doña Luciana Cagigal al Juzgado de Marina reclamando el fuero que la correspondia como mujer legítima de Jaureguizar, puesta certificacion por el Comandante del detall de que aquel era segundo Piloto particular de todos mares de la matrícula de Bilbao y Capitan de un buque mercante español, dicho Juzgado requirió de inhibicion al de primera instancia, fundado en que el fuero civil y criminal correspondiente á los pilotos provistos de nombramiento de la respectiva Autoridad superior del ramo alcanza á las mujeres é hijos sujetos á la patria potestad:

Resultando que el Juez de primera instancia en consideracion á lo acordado por la Sala, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que para gozar los Pilotos del fuero que concede el art. 1.^o, tít. 8.^o de las Ordenanzas de Marina, era indispensable que sus individuos hubieran obtenido del Capitan general del departamento el nombramiento de Pilotos, y que como tales se hallasen inscritos en la lista particular que de los mismos tenia que formarse por los Comandantes de Marina; cuyos dos requisitos no se habian justificado, tanto mas, cuanto que segun la certificacion del detall, Jaureguizar no pertenecia á la matrícula de Santander, sino á la de Bilbao, en cuya virtud ofició dicho Juez al de Marina para que desistiera de la competencia anunciada, ó en otro caso la tuviera por aceptada:

Resultando que seguidas varias actuaciones, se presentaron por parte de Jaureguizar el Real despacho de Alferez de fragata expedido á su favor en 19 de julio de 1833, y el nombramiento de segundo Piloto particular de la carrera de América hecho en el mismo por el Comandante general del departamento del Ferrol, á cuya continuacion se ha-

lla la anotacion en el registro de matrículas de Pilotos particulares de aquella Comandancia general, en vista de todo lo cual dicho Juzgado de Marina dictó providencia declarándose de nuevo competente para conocer de la causa:

Y resultando que elevadas por ambos Juzgados sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal, el de Marina pretende corresponderle el conocimiento de la causa en cuestion, porque los Pilotos segundos con cargo de derrotas, y los terceros, han gozado y gozan del fuero de Marina en toda su estension civil y criminal, segun el art. 1.^o, tít. 8.^o de la Ordenanza del ramo: que asimismo le gozan sus mujeres é hijos conforme á las Reales órdenes de 29 de enero de 1818, 19 de junio y 3 de julio de 1831: que respecto al fuero militar de los Pilotos, no hay diferencia entre los que proceden de numeracion de las provincias exentas ó de las listas especiales de las demas del reino y que el simple numerado de aquellas provincias, cuando puede pescar y navegar fuera de la demarcacion de las mismas, y mucho mas cuando traslada su asiento á las comunes, disfruta el fuero de Marina, segun el artículo 2.^o de la Ordenanza de matrículas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que segun el artículo 1.^o, título 8.^o de la Ordenanza de 12 de agosto de 1802, los Pilotos nombrados por el Capitan general del departamento, inscritos en la lista particular de los de su clase, gozan exencion perpétua del servicio con el fuero de Marina y todos los privilegios de las matrículas:

Considerando que reuniendo las enunciadas circunstancias D. José María Jaureguizar, segun resulta acreditado, le comprende la disposicion anteriormente citada para gozar del fuero de Marina, el cual es extensivo tambien á Doña Luciana Cagigal, como mujer legítima del espresado Jaureguizar;

Declaramos que el conocimiento de la causa que ha dado lugar á esta competencia corresponde al Juzgado de Marina de la provincia de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones con la certificacion oportuna para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de julio de 1861.—Gregorio C. García.

(*Gaceta del 25 de julio.*)

ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de setiembre de 1861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Recuerdo sobre el modo como ha de entenderse el abono de los gastos de quintos en observacion. 4496

Policia sanitaria: Medidas para evitar abusos en la ciencia de curar. id.

Estadística: Aviso de la vacante

de auxiliar en Canarias. 4497

Orden público: Sobre la parte de multas que ha de hacerse efectiva á los aprehensores. id.

Universidad literaria: La de Barcelona avisa la apertura de la matrícula de 1861 á 62. id.

Seccion de Fomento: Sobre concurso universal de la industria y las artes en Lóndres. id.

Seccion de Hacienda: Sobre préstamo de 18 millones de reales levantado en 1818. id.

Beneficencia: Sobre litigios que las juntas tengan pendientes referente á fundaciones benéficas. 4498

Seccion de Hacienda: Aviso de algunos créditos liquidados á corporaciones civiles. id.

Seccion de Fomento: Sobre aplicación del vernís ó residuos del gas 4499

Sobre abuso en introducir ganados en propiedades ajenas. id.

Estado de los mozos sorteados en el corriente año. 4500

Aviso para el suministro de víveres en algunos presidios. 4501

Cuentas municipales: Aclaracion sobre el modo de formarlas id.

Seccion de Fomento: Se publica el registro de una mina en Mercadal 4502

Vigilancia: Se pide la captura del desertor de Marina Luis Pons y Gomila. 4503

Correos: Se subasta la conduccion de los de Alcudia, Andraitx y Llummayor id.

Seccion de Fomento: Se dá por vacante al maestro de escuela de Estallenchs id.

Proteccion y seguridad pública: Aviso á los Alcaldes para que recojan los documentos 4504

Quintas: Aclaracion de un caso id.

Vigilancia: Se piden noticias de Rafael Rodriguez Allesa. 4506

Seccion de Hacienda: Aviso llamando á algunos acreedores al Estado. id.

Quintas: Aclaracion de un caso id.

Estadística: Vacante de una plaza de oficial en Castellon 4507

Quintas: Aclaracion sobre noticias que deben suministrarse por las autoridades 4508

Beneficencia: Resolucion acerca de los romeros extranjeros y españoles que van en peregrinacion. id.

Correos: Nueva subasta para la conduccion de los de la península á esta isla é Ibiza id.

CONSEJO PROVINCIAL.

Suministros: Precio acordado para su abono 4508

CAPITANÍA GENERAL.

Presentacion del Sr. Dolz del Castellar como subinspector de Artillería en estas islas. 4508

ADMINISTRACION DE RENTAS.

La de Menorca avisa la venta de algunos cajones 4500

La de Manacor idem. 4502

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Aviso de un recargo sobre las matrículas de industria y comercio. 4499

Nuevos sellos para correos entre España y Bélgica. 4500

Aviso á los ayuntamientos sobre consumos y recargos. 4501

Anuncio para la venta de algunos cajones. 4503

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Sobre franqueo de causas criminales de oficio y de pobre. 4506

Nuevo itinerario para los de la península y estas islas. id.

INSTRUCCION PÚBLICA.

La Junta provincial manda el reintegro de algunas cantidades invertidas por el maestro de San Antonio Abad de Iviza 4498

AYUNTAMIENTOS.

El de Manacor publica la nota de precios en su mercado 4497

El de Iviza y Palma idem. 4499

El de Calviá avisa quedar concluidos los trabajos de estadística territorial. id.

El de Iviza y Mahon publican la nota de precios en su mercado. 4500

El de Ciudadela idem 4501

El de Inca idem. 4502

El de Iviza idem 4505

El de Inca idem. 4506

El de Palma idem 4508

SINDICATO DE RIEGOS de Palma.

El de esta ciudad anuncia la construccion de una obra en la acequia de la villa 4507

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Vacante de alguacil en este juzgado 4506

Idem de fiscal en el de Cádiz id.

Aviso para la adquisicion de roble. 4508

JUNTA DE LIQUIDACION.

La del personal avisa á D.^a Rosa Leonard 4504

Idem de guerra en Valencia publica algunas relaciones id.

COMISARÍA DE MARINA.

Aviso para la oposicion á varias plazas de meritorio en el cuerpo administrativo de la Armada. 4499

JUZGADOS.

El de Comercio anuncia la venta de una casa 4496

El de Palma idem id.

El de Comercio publica la quiebra de D. Salvador Noguera 4497

El de guerra de la Coruña cita á los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Canellas 4499

El de Comercio avisa para la Junta de acreedores del quebrado don Salvador Noguera id.

El de Iviza emplaza á Nicolas Roig 4502

El de Palma cita á los herederos y sucesores legales de Gabriel Pastor. id.

Idem publica una sentencia de tercería id.

El de Manacor anuncia algunos efectos encontrados id.

El de este partido publica la venta de una casa 4503

Idem id. de otra id.

El de Manacor inserta la declaracion de pobreza á favor de Jaime Roig id.

Idem id. de Miguel Pascual y Orpi. id.

El de guerra de Valencia llama á los parientes de Antonia Grimalt 4506

El de Manacor declara pobre á Francisco Alsina. id.

Idem anuncia la venta de un trozo de tierra id.

El de este partido publica la venta de una casa. 4506

Idem idem. 4507

Idem cita á los que sean herederos ó sucesores legales de Gabriel Pastor id.

El de Manacor declara pobre á Sebastiana Barceló de Porreras. id.

El de esta capital anuncia una reunion para el concurso necesario de D. Juan Berard. 4508

INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de las Baleares.

Se anuncia la apertura del próximo curso. 4502

Concluye la insercion de la memoria leida por el Sr. Director de dicho Instituto en la apertura de curso de 1860 á 1861 4507

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Se avisa para el pago del 20 por 100 de propios 4503

FAROS.

Aviso á los navegantes referente á

á uno en el cabo San Antonio . 4502

UNIVERSIDAD LITERARIA.

La de Barcelona avisa sobre la autorizacion para dar lecciones particulares los maestros de enseñanza primaria 4500

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

—

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.^o de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de setiembre de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	66		hectólitro.	118	93
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	33		id.	59	46
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	17	95	kilógramo.	4	56
Arroz	id.	25	14	id.	2	18
Aceite	id.	63		litro.	5	01
Vino del pais.	id.	25		id.	1	61
Aguardiente.	id.	23	66	id.	1	46
Carnero.	libra.	1	83	kilógramo.	3	97
Vaca	id.	2	07	id.	4	50
Tocino	id.	3	50	id.	7	60
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	2	99	id.		19
Id. de cebada	id.	3	57	id.		22

Mahon 16 de setiembre de 1861.—El Alcalde—Juan J. Sancho.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.